



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Proceso: Sucesión N.º 11001311001820050056600

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado reconocido de los herederos del mortuorio de la referencia con memorial visible en archivo 315 del expediente digitalizado, en contra del numeral 3º del auto del 5 de octubre de 2023, por medio del cual se dispone a comisionar para la entrega del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-500211.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de junio de 2019, se emite sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro de la sucesión de los causantes SATURNINO SUAREZ LEYVA y TEÓFILA DE JESÚS AMADO DE SUAREZ.

1.2. Luego del registro de la partición, este Despacho había fijado fecha de entrega del inmueble adjudicado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-500211.

1.3. El 5 de octubre de 2023 y ante la congestión de este Despacho se ordena comisionar para la entrega del inmueble ya citado; decisión recurrida por el Dr. Francisco Morales Casas, quién apodera a los herederos del mortuorio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En memorial allegado en tiempo, el profesional solicita revocar la ordena de la comisión de entrega del inmueble, sustentando su inconformidad en que cualquiera de los comisionados que se ordenen fijarán una fecha de más de 1 año a partir de la fecha en que se radique el despacho comisorio, viéndose afectados sus clientes.

Sumado a ello, se indicó que lo que resta por adelantar en la diligencia es poco, dado que solo se ordenaría la entrega del inmueble a los herederos y el retiro de los bienes muebles.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El mismo venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición es el medio *impugnatio* a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto, señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

“Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado. Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial” (Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740).

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, en la cual se busca revocar el numeral 3° que ordena la comisión para entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-500211**.

Al respecto y para decidir, se indica que la carga laboral con la que cuenta el despacho es numerosa, siendo menester ajustar la agenda de este estrado judicial, por el reciente cambio de titular, que implica una reorganización con priorización de los asuntos, en donde se han de evacuar aquellas actuaciones que requieren atención prioritaria directa, frente a los demás litigios que aquí se adelantan.

Aunado a lo anterior, el artículo 37 del C.G.P., como reglas generales de la comisión indica: “(...) *podrá conferirse para la práctica de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para la entrega de bienes en dicha sede*” (énfasis fuera de texto original), por lo que existiendo norma que autoriza no ve está Juzgadora, el motivo

por el cual, no pueda ordenar la misma, máxime cuando este proceso fue terminado con sentencia y estamos en la ejecución de la misma, encontrando asuntos represados y prioritarios sin sentencia, en donde incluso se encuentran involucrados intereses de personas en situación de discapacidad, menores, personas víctimas de violencia intrafamiliar, etc.

Así las cosas, este Despacho no revocará su decisión, por encontrar que la misma se encuentra ajustada a derecho y conforme a la coyuntura actual del despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 3° del auto de fecha 5 de octubre de 2023, por lo ya expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a librar el despacho comisorio ordenado con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

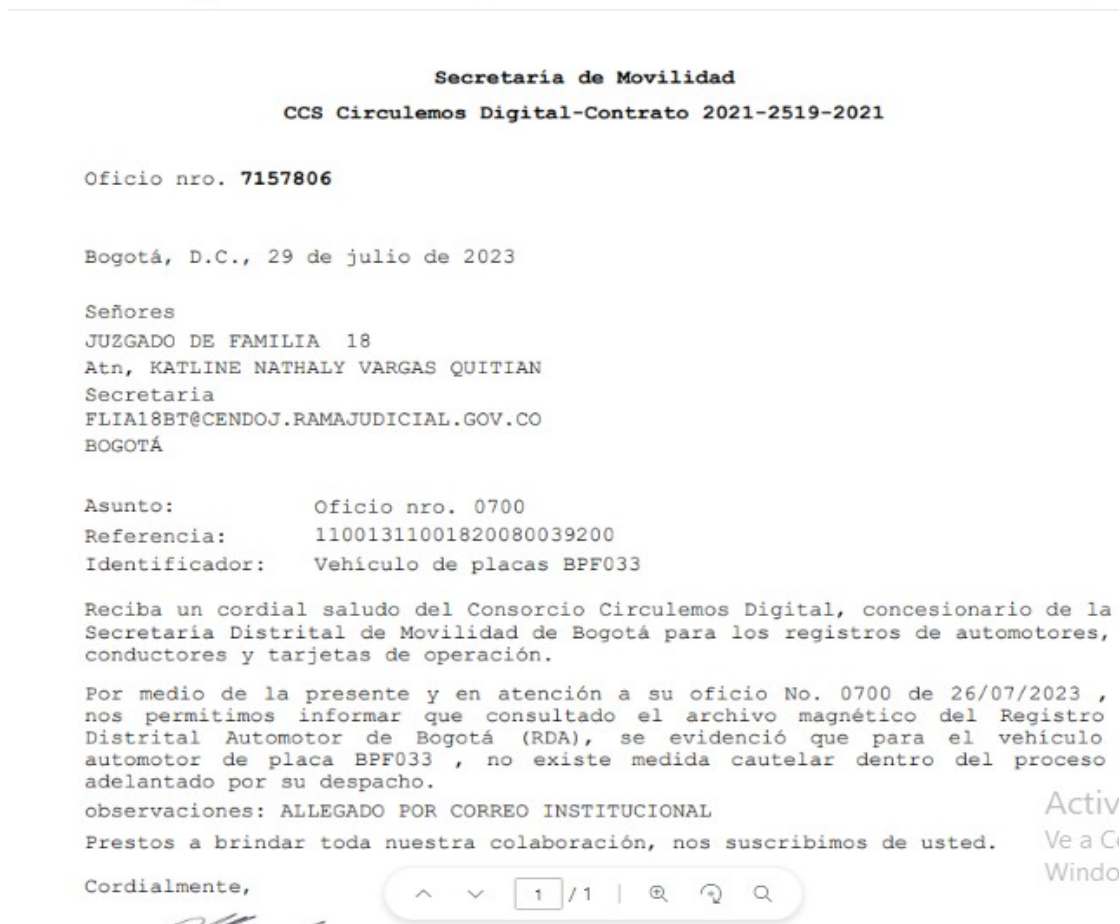
Bogotá, 26 de febrero de 2024

Divorcio N° 11001311001820080039200

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega del vehículo de placas **BPF-033**; debido a que revisada la respuesta de la Secretaria de Movilidad vista en archivo 017 del expediente, se evidencia que este Despacho no ordenó la cautela sobre el vehículo.

Para mejor ilustración, se deja pantallazo del documento, así:



Notifíquese esta providencia al peticionario al correo electrónico:
laesquinadel10@yahoo.es

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 26 de febrero de 2024

Liquidación Sociedad Conyugal
Nº 11001311001820100051000

Acreditada la muerte del demandante Carlos Héctor García Niño y de acuerdo con lo consagrado en la norma procesal del artículo 68, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la profesional que representa a la parte actora, para que en el término de diez (10) días proceda a acreditar la relación de herederos del causante CARLOS HÉCTOR GARCÍA NIÑO con sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Así mismo, indíqueseles que deberán vincularse al trámite de la referencia, tomando el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención (artículo 70 C.G.P.).

Recuérdese que deberán actuar a través de profesional del derecho.

SEGUNDO: Desígnese curador *ad litem* que represente a los herederos indeterminados del causante CARLOS HÉCTOR GARCÍA NIÑO.

Para el efecto se nombra al abogado JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA con C.C.No. 1.030.535.485 y con T.P.No. 161.078 del C.S. de la J. / correo electrónico: jhonnperdomo21@gmail.com y teléfono celular: 3148328220.

Notifíquese al citado abogado quien ejerce de manera habitual su cargo de abogado.

Como gastos de curaduría se señala la suma de **\$350.000**. Acredítese su pago.

TERCERO: Respecto a la solicitud de embargo de uno de los bienes que conforma el activo social, se dispone nuevamente DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-273906. **OFÍCIESE indicando que debe acatarse la medida ordenada, pues el bien hace parte de los gananciales de la sociedad**

conyugal y por lo tanto sin perjuicio de que este a nombre del demandante Carlos Héctor García Niño (q.e.p.d.), deberá acatarse la orden.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Petición de Herencia
Nº 11001311001820110109500

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener por emplazados a los herederos indeterminados de la causante MARÍA DEL ROSARIO PEÑA CAMACHO.
2. Designar como curador ad-litem para que ejerza la representación de los herederos indeterminados de la causante María del Rosario Peña Camacho, al doctor HERNANDO VIDAL VANEGAS con C.C.No. 11.371.962 de Fusagasugá y con T.P.No. 18.638 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la calle 12 No. 7-32 oficina 911, teléfono: 3102269501, dirección electrónica: vidal.abogados@gmail.com.

Comuníquese su designación vía electrónica y si acepta el cargo entiéndase posesionado del mismo.

3. Se asignan como gastos al curador *ad litem* designado, la suma de \$350.000, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.
4. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5.1. del auto calendarado 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 26 de febrero de 2024

Alimentos

Nº 11001311001820130015100

Revisado el expediente físico y atendiendo a que la representante legal de la joven Karol Dayanna Rengifo Turmeque, presentó escrito con firma autentica ante Notario, de levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país del demandado JAIME EDUARDO RENGIFO HERRERA, sumado a que se acreditó que la cuota alimentaria se viene descontando mes a mes por nómina, garantizando el pago de esta.

Es por lo anterior que se,

ORDENA

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de impedimento de salida del país, ordenada en auto de fecha 3 de abril de 2013 al señor JAIME EDUARDO RENGIFO HERRERA con cédula de ciudadanía No. 1.077.920.158.

Por secretaria librese **OFICIO** a **MIGRACIÓN COLOMBIA** y a las demás entidades pertinentes para que procedan de conformidad, advirtiendo que la medida fue comunicada con oficio No. 1458 del 25 de abril de 2013.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 26 de febrero de 2024

Liquidación Sociedad Patrimonial
Nº 11001311001820160022400

Revisado el expediente físico y el informe secretarial, se dispone:

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir el trabajo de partición realizado por el partidor Publio Moreno Garzón, que hace parte integral de la sentencia aprobatoria emitida por este Despacho el 26 de abril de 2018.

En consecuencia, para los efectos a los que haya lugar deberá tenerse en cuenta que las partes, se llaman e identifican, como sigue y no como erróneamente quedó consignado en el trabajo de partición, a saber:

DEMANDANTE: SEGUNDO MARCOS VARGAS LÓPEZ identificado con la C.C.No. 4.293.163 expedida en Viracacha (Boyacá).

DEMANDADO: ZANDRA BEATRIZ RUIZ LÓPEZ identificada con la C.C.No. 24.221.792 expedida en Viracacha (Boyacá).

2. En todo lo demás se mantiene incólume la providencia enmendada.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 26 de febrero de 2024

Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Nº 11001311001820180097800

Revisadas las diligencias a las que se contrae el asunto de la referencia, se dispone:

PRIMERO: Ante el silencio de los abogados que representan a las partes, se procederá a dar continuidad con el trámite, fijando **el día 12 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La citada diligencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Filiación Natural
Nº 11001311001820190081300

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida, el Despacho dispone:

1. Ante la no aceptación del cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados, se procede a relevar del cargo al abogado Julio Nelson Contreras Robles, en su lugar se procede a designar como curador ad-litem para que ejerza la representación de los herederos indeterminados del causante JAIME ANDRÉS ROMERO GARCÉS, al doctor HERNANDO VIDAL VANEGAS con C.C.No. 11.371.962 de Fusagasugá y con T.P.No. 18.638 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la calle 12 No. 7-32 oficina 911, teléfono: 3102269501, dirección electrónica: vidal.abogados@gmail.com. Comuníquese su designación vía electrónica y si acepta el cargo entiéndase posesionado del mismo.
3. Se asignan como gastos al curador *ad litem* designado, la suma de **\$350.000**, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.
4. Ahora, atendiendo a que la curadora *ad litem* que representaba los intereses de la señora PAOLA ANDREA LEÓN GARCÉS, se encuentra domiciliada en el exterior, se procede a su relevo y en su lugar se designa como curador al litem que la represente al DR. FABIÁN ANDRÉS PERDOMO GARCÍA con C.C.No. 1.030.573.088 y con T.P.No. 419.080 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el teléfono: 3144303418, dirección electrónica: fabian1990.abogado@gmail.com. Comuníquese su designación vía electrónica y si acepta el cargo entiéndase posesionado del mismo.
5. Se asignan como gastos al curador ad litem designado, la suma de **\$350.000**, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.
6. Requerir mediante OFICIO a la Fiscalía 95 Local de Bogotá para que dé respuesta inmediata a nuestro oficio 00282 del 19 de abril de 2023. Adjúntese copia del oficio y el recibido. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Liquidación de Sociedad Conyugal
Nº 11001311001820190113300

La constancia de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, por haberse efectuado en debida forma.

Continuando el trámite procesal, se procede a fijar **el día 12 de septiembre de 2024 a las 2:30 pm**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., esto es los inventarios y avalúos de los BIENES SOCIALES.

Se insta a los interesados a que alleguen el escrito contentivo de los inventarios y avalúos y los soportes documentales respectivos, que acrediten la existencia, tradición y titularidad de los bienes, así como su posible valor, en medio magnético (Word), con una antelación no superior a los **tres (3) días** anteriores a la vista pública programada.

La citada diligencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

PROCESO	Medida de Protección
ACCIONANTE	Anyi Lorena Polo Varela en representación de sus hijos NNA ASRP y YARP
ACCIONADO	Yeison Andrés Rodríguez Cañizales
RADICACIÓN:	11001311001820210055400

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte del accionado el señor Yeison Andrés Rodríguez Cañizales en contra de la resolución adiada el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaria Séptima de Familia -Bosa I, dentro de la medida de protección No 092-2021 RUG 3132-20.

I. ANTECEDENTES

1. La Comisaria Séptima de Familia -Bosa I, a través de proveído calendado el 27 de julio de 2021, admitió la solicitud de medida de protección presentada por la señora Anyi Lorena Polo Varela en representación de sus hijos NNA ASRP y YARP. en contra del señor Yeison Andrés Rodríguez Cañizales.
2. En audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021, la Comisaria Séptima de Familia -Bosa I, declaró imponer medida de protección en contra del señor Yeison Andrés Rodríguez Cañizales a favor de la NNA ASRP para que se abstuviera de realizar conductas de violencia física, verbal y/o psicológica; en la misma decisión se levantó medida de protección otorgada a favor del menor YARP, entre otras determinaciones.
3. La Comisaria de Familia remitió las actuaciones para surtirse el recurso de apelación.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En fecha 15 de marzo de 2021, la apoderada de la parte accionante y teniendo en cuenta la solicitud de recurso de apelación realizada en audiencia de fecha 10 de marzo de 2021¹, radicó en síntesis escrito de sustentación de recurso de apelación a la decisión tomada por la Comisaria Séptima de Familia -Bosa I, en los siguientes términos:

1. Manifestó que, de los descargos que rindió el día 10/02/2021, no fueron sustentados bajo la gravedad de juramento; sin embargo, se le indicó que debía comprometerse a decir la verdad y nada mas que la verdad, por lo que refiere que se le vulneró su debido proceso.
2. Aseguró que al no asistir a la diligencia de fecha 21 de febrero de 2021, no ratificó los hechos objeto de denuncia.
3. Se recepcionó en la misma fecha, testimonio del señor José Miguel Rodríguez en el cual en su interrogatorio jamás mencionó alguna conducta violenta.
4. En lo pertinente a la entrevista realizada a la NNA ASRP de fecha 03 de marzo de 2021, refirió que, no está de acuerdo con que el psicólogo en entrevista indique

¹ Visto en archivo 001 folio virtual 54 y 59 al 61 del expediente

que son hechos de violencia intrafamiliar, dado que no es posible que el profesional de por sentado al iniciar la diligencia hechos de violencia.

Del informe psicológico se dio recomendaciones a ambos padres, no obstante, solo impone medida al progenitor, y además que los conflictos solo se atribuyen exclusivamente al recurrente, puesto que su hija menor, nunca mencionó hechos de violencia física, psicológica o verbal por su parte hacia la niña.

Por último, refiere que la progenitora en su versión prueba que fue ella quien cambia las condiciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Consideraciones preliminares en torno de las medidas de protección y la procedencia del recurso de apelación en contra de la decisión definitiva.

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: “Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).

Es por ello por lo que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

2. De la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia –Bosa I-de Bogotá, mediante providencia del 10 de marzo de 2021.

Es imperioso clarificar que al tenor del artículo 165 del Código General del Proceso, son medios de prueba: **“la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”**

Ahora bien, en materia de la carga de la prueba estableció la mencionada normatividad en su artículo el artículo 167 que, **“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una citación más favorable para adoptar las evidencias o establecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, (...)”**

Aunado a ello, el artículo 169 ibídem, estableció que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Lo anterior significa que el operador judicial deberá proteger el principio constitucional de igualdad de oportunidad de las partes y el debido proceso, y en ese sentido, las decisiones que se adopten **deberán estar sustentadas en un material probatorio que obre en el plenario**, garantizando así, el derecho de las partes, para que las decisiones que se llegaren adoptar se encuentren conforme a la realidad del proceso, y así impartir una verdadera justicia.

En tal sentido, la importancia del fin de la prueba radica en su íntima relación con el requisito intrínseco de la pertinencia y con el principio de la economía procesal, como quiera que permita dentro de la actuación procesal, orientar toda actividad probatoria para la acreditación de los hechos materia de debate.

3. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS A FAVOR DE LA ACCIONANTE EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS:

Analizado el material probatorio que soporta el expediente y que fue valorado por la Comisaria Séptima de Familia -Bosa I, para proferir el fallo del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se tiene:

En este caso tenemos que la denuncia fue presentada por la progenitora en representación de sus hijos NNA ASRP y YARP y en la que sostuvo que el día 23/01/2022 a las 4 am, se encontraba en la casa del compañero el cual llegó en estado de embriaguez, sostiene que el día anterior habían acordado en llevarse a su hija para la ciudad de Villavicencio, sin embargo, la accionante refiere que “mi hija ya estaba lista, pero yo le dije a la niña que él estaba tomado y que era mejor que no fuera (...)” El salió y la niña salió detrás, y le dijo que le faltaba la toalla de baño y la loción, él le respondió a gritos que no se metiera que ese no era su asunto(...) yo le respondí que ella no iba y el cogió del brazo a mi hija de seis años y la sacó de la habitación, forcejeamos porque quería sacarla a las malas, en ese momento me troncho el dedo meñique (...)yo tenía alzado a mi hijo (...)finalmente entró la niña al carro y los familiares de parte del accionado no permitieron que la niña se bajara del carro y se la llevaron sin su consentimiento.

También se cuenta con la denuncia penal por violencia intrafamiliar nota criminal 110016500071202115087 (archivo 001 folio virtual 08 del expediente).

Acta de audiencia de trámite, en la cual no compareció la accionante, no obstante, la progenitora contestó el celular indicando que no recordaba dicha audiencia y se le puso de presente que se contó con la representación del Ministerio Público a favor de los menores.

Se realizó diligencia de descargos al accionado, en el cual se le indicó por parte de la Comisaria “(...) *de igual forma se advierte que los presentes descargos no los rinde bajo la gravedad de juramento; sin embargo, debe comprometerse a decir la verdad y nada más que la verdad, a lo que manifestó que los hechos relatados no son ciertos, puesto que la accionante empezó a ofender a mi familia, además que mi hija le tiene miedo a la mamá (...)*”

De la actuación surtida en audiencia de esa fecha, el despacho no observa que se haya violado el derecho al debido proceso en el punto de indicar al accionado que, a pesar de que sus descargos no se realizaron bajo los apremios de la declaración juramentada, si se advirtió que debía comprometerse a decir la verdad y nada mas que la verdad, que para el caso es lo mismo, verbigracia si en su declaración sobre los hechos, se miente en declaración conduce a tener consecuencias legales, por lo que la sede administrativa no incurrió en violación alguna del derecho al debido proceso.

Como resultado de la diligencia fechada 10 de febrero de 2021, se visualiza que la Comisaria tuvo en cuenta que, al no asistir a la audiencia la progenitora, ni aportar pruebas. Así como también la negación de los hechos por parte del accionado. Tuvo la necesidad al ser víctimas menores de edad, de decretar pruebas de oficio ordenando la entrevista a la NNA ASRP, con el fin de esclarecer los hechos. (Archivo 001 Folio virtual 31 del expediente).

Informe de entrevista psicológica a la NNA ASRP en el cual se indicó que “

Respecto a su madre refirió que se siente bien con su madre, se le preguntó ¿tu mamá te ha pegado? me pega por todo lo que no quiero hacer, palmadas en la cola, a veces ¿me dice pa' que me haga caso" (...) ¿tu mamá toma alcohol? Nada, no le gusta tomar, pero a ella a veces le da mucha sed porque le da leche a mi hermano y ella ya no le quiere dar leche "(...) ¿Qué hace ella cuando se enoja? con mi papá ella llora, conmigo o con mi hermanito nos pega y con otras personas se enoja" (...) ¿qué es lo que no te gusta de tu mamá? que no me pegue" (...) ¿qué es lo que haces cuando estas en casa con tu mamá? Yo organizo la mesita de noche, limpio el polvo para ayudar, yo a veces quiero ver tv, a ella le toca hacer mucho oficio en casa porque, por ejemplo, los borrachos chispean por toda la taza, como mi abuela vende cerveza" (...)

Cuando tu papá y tu mamá se ven ¿Qué hacen? "pues mi mamá antes no le tenía fastidio, pero ahora sí, porque él le dice groserías a mi mamá y mi papá hace casi todo lo que le dice mi abuela y ella le dice que le pegue a mi mamá, pero el no le ha pegado"

Con relación a su padre indicó que "a veces me pega, pero el me quiere, a veces me da palmadas, pero no me baja los pantalones (...)" ¿Qué hace él cuando está enojado? A veces le dice groserías a mi mamá (...) ¿tu papá toma alcohol? Si, a él le gusta todo lo que sea vino y cerveza" comentó que comparte con su padre lleva a su hermanito y a la niña a pintar dibujos (...) "él tiene una finca para jugar futbol, pero a veces yo me aburro porque solo están los borrachos" (...) ¿tu papá te ha gritado? "si todos los días porque él quiere que solo le haga caso a él (...) respecto al día de los hechos donde la llevo a Villavicencio indicó que su padre la grito y le dijo" usted no se meta en esto, es de adultos "yo me puse a llorar "yo me iba a bajar del carro y mi papá me jaló el brazo para que no me alcanzara a bajar y yo no pude" (...)

Con base a la entrevista realizada a la niña, se evidenció que en cuanto a la relación e imagen que tiene de su progenitora se puede establecer que, a pesar de referir aspectos positivos de la interacción entre padre e hija, quien le brinda afecto, seguridad amor y protección, también la describe como una persona que utiliza el lenguaje maltrato verbal y psicológico.

De igual manera, en imagen hacia a su padre lo tiene como "una persona agresiva, quien utiliza el maltrato verbal y psicológico, consume bebidas alcohólicas de manera frecuente y según relato de la niña comparte de manera constante espacios sociales inadecuados para la niña, toda vez que se evidencia flujo de personas en estado de embriaguez (Archivo 001 folio virtual 44 del expediente).

En conclusión, señala que su progenitora es quien la apoya en sus actividades diarias, satisface sus necesidades básicas, identifica en lo afectivo a su madre, no obstante, en cuanto a formas de educar se evidencia inadecuadas formas de corrección, puesto que la relación entre sus padres es conflictiva, por lo que se inicia proceso psicoterapéutico a fin de orientar su relación como padres de familia (archivo 001 folio virtual 47).

4. Del caso concreto.

Sobre el particular, es preciso indicar que los argumentos de inconformidad del accionado contra la decisión de la Comisaria de Familia se compendian en 4 puntos, los cuales, revisados en conjunto hacen referencia a la indebida valoración probatoria de la prueba documental en su integridad y así será desatado seguidamente.

Sea lo primero señalar que, una vez analizado el material probatorio obrante en la medida de protección de la referencia y el escrito de inconformidad del apelante, resulta pertinente expresar, que este Despacho referente a lo apelado por el accionado, no accederá ya que se vislumbra claramente que su hija NNA ASRP, es víctima de conductas violentas por parte de su padre, en cuanto se evidencia maltrato verbal y psicológico como se aprecia en los hechos denunciados y en las pruebas obrantes en el proceso.

Aunado a lo expuesto, se evidencia una clara conducta de negligencia y exposición a espacios sociales inadecuados para un menor, mostrándola a situaciones donde su integridad, se puede ver afectada, puesto que el accionado

al ingerir bebidas alcohólicas delante de la NNA, y compartiendo con más personas que realizan la misma actividad de ingerir alcohol, describe que no es un ambiente propicio para el desarrollo de un niño o niña.

Es por ello que, analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse sin lugar a equívocos que la autoridad administrativa no ha tomado decisiones caprichosas o arbitrarias, por el contrario, se adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, concediéndoles la oportunidad de presentar los respectivos descargos, interponer los recursos de ley y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer en las etapas procesales correspondientes.

Clarifica sin embargo, que esta instancia judicial difiere parcialmente de la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia -Bosa I, en el sentido de levantar la medida de protección otorgada a favor del menor YARP, por lo que revocará el numeral segundo de la medida de protección No 092-2021 RUG 3132-2020 y en su lugar impondrá medida de protección a favor del menor YARP.

En efecto, si la Comisaria en sus consideraciones que la relación entre las partes existía un constante conflicto en presencia de sus hijos menores de edad y que además debían someterse a procesos terapéuticos, se hacía necesario que por el ente administrativo se ahondará un poco más en cada una de las violencias que se generan al interior de una familia, pues recordemos que no sólo los golpes físicos o el maltrato de palabra generan violencia al interior de una familia, máxime cuando se contaba entrevista a la menor de edad donde deja en evidencia hechos de modo y lugar, en los cuales ha sido víctima y testigo del trato en su núcleo familiar, viéndose afectada no solo la niña sino el niño.

Al respecto encontramos que la Corte Constitucional de acuerdo “a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la vida digna, salud e integridad personal, deber de protección especial hacia estos, y prohibición de cualquier forma de violencia en su contra.

El Estado colombiano reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional debido a que (i) se encuentran en proceso de formación y desarrollo -lo cual los pone en situación de vulnerabilidad frente a los adultos-, y (ii) constituyen el futuro del país y de su población. Como expresión de dicho reconocimiento, el ordenamiento jurídico contiene normas superiores -en la Carta Política y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y prevalecen en el ordenamiento interno que: (i) consagran los derechos a la vida digna, a la salud y a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; (ii) expresan que los derechos de estos priman sobre los de los demás; (iii) establecen un principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, (iv) imponen al Estado, a la sociedad y a la familia el deber de protegerlos especialmente; y (v) prohíben cualquier forma de violencia en su contra.

Una lectura conjunta de estas disposiciones constitucionales en favor de las niñas, niños y adolescentes lleva a concluir que, actualmente, el ordenamiento jurídico colombiano no tolera, en ninguna circunstancia, los actos de agresión física o mental hacia aquellos. El siguiente razonamiento así lo explica:

Primero, la Carta y diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, reconocen a toda persona, incluyendo a las niñas, niños y adolescentes, los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física. El que una persona sea titular de dichas garantías implica para los demás el correlativo deber de abstenerse de realizar comportamientos que afecten o impidan su goce, y que respecto del derecho a la integridad física, este consiste en “el deber de no maltratar, no ofender, no torturar, ni comprometer la integridad física y moral de las personas”. Esta obligación es también exigible a los padres, representantes, acudientes o cuidadores, frente a las niñas, niños y adolescentes a su cargo.

Segundo, el artículo 44 de la Carta dispone que “[l]os derechos de los niños [niñas, niños y adolescentes] prevalecen sobre los derechos de los demás.” Esto significa que, ante una tensión entre las garantías de los padres, representantes, acudientes o cuidadores y las de las niñas, niños y adolescentes a su cargo, la Constitución ordena privilegiar estas últimas.

Tercero, la CDN[33] y la DDN[34] consagran el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que constituye una consideración primordial a ser atendida en “todas las medidas concernientes a los niños [niñas, niños y adolescentes] que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos” (énfasis añadido). Esto implica que “entre todas las medidas que resulta factible implementar, ha de preferirse la que sea más apta para garantizar el máximo de satisfacción de los derechos de [las niñas, niños y adolescentes]” (énfasis añadido).

Cuarto, del referido principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes se deriva el principio de protección especial de estos, previsto tanto en el artículo 44[36] superior como en diversos instrumentos internacionales, a saber: CDN, DDN, PIDCP, PIDESC CADH [41] y DUDH [42]. La Corte ha entendido que este precepto “está llamado a regir toda la acción del Estado y de la sociedad, de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad.”

Quinto, existen normas constitucionales e internacionales que prohíben los tratos crueles, degradantes y humillantes contra las niñas, niños y adolescentes, y en general cualquier tipo de maltrato o acto de violencia en su contra. En este sentido:

(i) Los artículos 12 de la Constitución, 7 del PIDCP, 5 de la DUDH y 5.2 de la CADH establecen que nadie será sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(ii) Asimismo, la CDN impone al Estado las obligaciones de adoptar medidas para abolir prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de las niñas, niños y adolescentes -art. 24.3-, y de velar por que ningún niño, niña y adolescente sea sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes -art. 37.a.

(iii) Por su parte, el artículo 42 de la Constitución señala que cualquier tipo de violencia en la familia será objeto de sanción, mientras que el artículo 44 de la Constitución establece, como regla especial para las niñas, niños y adolescentes, que estos serán protegidos contra toda forma de violencia física o moral.

Como se puede advertir, la vida, la salud y la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes están especialmente protegidas por el ordenamiento constitucional. Dicho ordenamiento (i) las reconoce como derechos fundamentales que prevalecen sobre los demás; (ii) impone al Estado, a la sociedad y a la familia la obligación de respetarlas y protegerlas; y (iii) de manera categórica prohíbe todo acto de violencia que pueda vulnerarlas.

A lo anterior podría replicarse que ninguna garantía es absoluta y que el respeto por los derechos de las niñas, niños y adolescentes no llega al punto de doblegar el derecho-deber que tienen sus padres o cuidadores de educarlos. Por consiguiente, corresponde dilucidar si este último abriga la posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes reciban agresiones físicas y/o mentales a título de orientación, corrección o sanción, a lo que se procede enseguida.

El Derecho de Corrección no Autoriza A Los Padres o Cuidadores a Agredir Física o Mentalmente a Las Niñas, Niños y Adolescentes

El ordenamiento jurídico, a través de diversas normas, reconoce en los padres o cuidadores de las niñas, niños y adolescentes la potestad para educarlos y corregirlos, en ejercicio de la función de crianza que cumplen a través de la patria potestad y la responsabilidad parental. En este sentido, la CDN impone (a) a los Estados la obligación de respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres o acudientes en cuanto a la dirección y orientación a las niñas, niños y adolescentes de acuerdo con la costumbre local -arts. 5 y 14-; y (b) a los padres o representantes legales la responsabilidad de la crianza y desarrollo de estos -art. 18.1-.

En el ámbito nacional, el artículo 44 de la Constitución establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a las niñas, niños y adolescentes en procura de su desarrollo armónico e integral, y con el fin garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos. El artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia regula la responsabilidad parental, como una obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de las niñas, niños y adolescentes, que los padres o cuidadores ejercen como complemento de la patria potestad. Esta última se encuentra consagrada en el artículo 288 del Código Civil, como el conjunto de derechos que los padres tienen frente a sus hijos para facilitar el cumplimiento de sus deberes frente a estos.

Adicionalmente, el Código Civil, en el acápite sobre “los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos”, establece como potestad de los padres la de dirigir la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual conforme al modo que consideren más conveniente para estos -art. 264-. Por su parte, el artículo 262 íbidem reconoce expresamente que los padres o las personas encargadas del cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes “tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente”.

Cabe señalar que lo anterior, no implica que el sistema jurídico permita a los padres o cuidadores agredir física o mentalmente a las niñas, niños y adolescentes a título de “sanción moderada”. Ninguno de los derechos o potestades de los padres o cuidadores los faculta para hacerlo, y menos aún bajo el pretexto de que se trata de medidas correctivas, o, peor aún, educativas. Así lo ha sostenido la Corte en múltiples pronunciamientos sobre la materia.

En la sentencia C-371 de 1994, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “sancionarlos moderadamente” contenida en el artículo 262 del Código Civil, bajo el entendido de que “estará excluida toda forma de violencia física y moral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política.” En dicha providencia, se indicó que:

“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.

“El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.” (énfasis añadido)

Luego, en la sentencia C-1003 de 2007, la Corte declaró la inexequibilidad de algunas expresiones contenidas en el artículo 315.1 del Código Civil, que supeditaban la configuración de la causal de emancipación judicial por maltrato del hijo, a que este fuera habitual y pusiera en peligro su vida o le causara grave daño -supra núm. 37-. La corporación indicó lo siguiente:

“En el nuevo contexto constitucional, el derecho y el deber que tienen los padres para corregir al hijo menor, si bien deriva de la autoridad que aquellos ejercen sobre éste, y es indispensable para la estabilidad de la familia, para el logro de los fines que les corresponden, y es inherente a la función educativa que a los progenitores se les confía, ‘la patria potestad no puede traducirse en decisiones que violenten o transgredan los derechos fundamentales del menor, de hecho por

ejemplo, en aras de educar y corregir al hijo el padre no puede maltratarlo y agredirlo sin atentar contra sus derechos fundamentales a la integridad personal y a la dignidad; tampoco puede el titular de la patria potestad tomar decisiones que afecten a sus hijos, contrarias o nugatorias de su condición de ser dotado de una relativa autonomía, salvo que con ellas el menor ponga en peligro su propia vida’.

“De tal manera, el derecho de corrección que tienen los padres respecto del hijo menor no tiene un carácter absoluto, pues encuentra como límite los derechos fundamentales del menor y debe siempre atender el interés superior del niño. Es así como el derecho de corrección no puede conllevar la posibilidad de imponerles sanciones que impliquen actos de maltrato, de violencia física o moral, o que lesionen su dignidad humana, o que se puedan confundir con éstos, por ser contrarios a la Constitución.” (énfasis añadido)

Mediante auto 122 de 2010, al resolver un recurso de súplica contra el rechazo de una demanda de inconstitucionalidad que pretendía un nuevo pronunciamiento sobre el artículo 262 del Código Civil juzgado en sentencia C-371 de 1994 -supra núm. 62-, este tribunal reiteró que “el castigo corporal como mecanismo de corrección, en sí mismo, implica una forma de violencia física en contra de los menores, lo cual (...) está excluido de nuestro ordenamiento jurídico por virtud de la Sentencia C-371 de 1994”. (énfasis añadido)

La Sala comparte las apreciaciones del Comité de Derechos del Niño, las cuales, además, concuerdan con la posición que la Corte fijó en la sentencia C-371 de 1994 y que ha venido reiterando con el paso de los años. Las agresiones físicas o mentales como medio de crianza de las niñas, niños y adolescentes no solo son contraproducentes como lo explicó el Colegio Colombiano de Psicólogos -supra núm. 14 a 16-, sino que también vulneran su dignidad humana y sus derechos a la vida, salud e integridad, comportan un grave incumplimiento del mandato constitucional de protección especial a su favor, son prohibidas por el ordenamiento, y, por consiguiente, rebasan los límites del derecho de corrección que los padres o cuidadores ejercen sobre aquellos. En este sentido, la Corte resalta lo planteado por el Colegio Colombiano de Psicólogos en cuanto a que “[l]os padres son agentes socializadores primarios, y en esta medida son responsables de promover comportamientos infantiles deseables y el bienestar de los niños”. De ahí la importancia de concientizar a los padres, y en general a todos los acudientes y cuidadores, sobre la existencia de métodos diferentes al castigo físico para la crianza de las niñas, niños y adolescentes sin afectar su salud física o mental”.

En este punto cabe resaltar que, si bien la autoridad administrativa realizó una valoración detallada de los medios de prueba, su apreciación al parecer fue desigual y no fue más allá puesto que los actos de violencia que ha presenciado la menor, también en un futuro el menor puede verse sumergido.

Nótese como en su mismo fallo, deja en claro el grave conflicto familiar que vive la familia RODRIGUEZ POLO, indicando que tienen problemas de comunicación, de pautas de crianza, enmarcando todo en una violencia intrafamiliar de tipo psicológico y físico, pero que en esta medida de protección No 092-2021 RUG 3132-20 no se aseguró de proteger a ambos menores.

Por todo lo anterior, este Despacho no acoge la decisión del numeral segundo tomada por la Comisaria Séptima de Familia -Bosa I, el día 10 de marzo de 2021.

Por último, se les hace un llamado tanto a accionante como accionado, para que, de ahora en adelante, busquen maneras adecuadas de resolver ciertos conflictos que se presentan en sus labores como padres de familia, el no involucrar o permitir que terceras personas que se entrometan en las pautas educativas, así mismo, asistir a las terapias señaladas para aprender a manejar situaciones de complejidad como por ejemplo la manera de corregir a los NNA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, interpuesto por el señor Yeison Andrés Rodríguez Cañizales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la decisión recurrida en el sentido de REVOCAR el segundo numeral del resuelve de la medida de protección No 92-2021 RUG 3132-2020, para en su lugar otorgar medida de protección también a favor de NNA YARP, bajo las mismas condiciones de su hermana NNA ASRP citadas en el numeral uno del proveído de fecha 10 de marzo de 2021.

TERCERO: En lo demás queda incólume la decisión opugnada.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen. Oficiese. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. <i>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.</i> Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Unión Marital de Hecho
Nº 11001311001820210058800

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener por emplazados a los herederos indeterminados del causante STEIN GARCÍA PINEDA.
2. Designar como curador ad-litem para que ejerza la representación de los herederos indeterminados del causante, a la doctora NORMA ROCÍO PEÑALOZA MURILLO con C.C.No. 52.471.462 y con T.P.No. 139.843 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en el teléfono: 3144681721, dirección electrónica: normapenalaza@yahoo.com. Comuníquese su designación vía electrónica y si acepta el cargo entiéndase posesionada del mismo.
3. Se asignan como gastos a la curadora ad litem designada, la suma de \$350.000, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Privación de Patria Potestad
Nº 11001311001820210069400

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener por emplazados a los parientes por línea paterna y materna de los niños LAURA CAMILA MORENO ROJAS, FABIÁN SANTIAGO MORENO ROJAS y SAMUEL ANDRÉS MORENO ROJAS.
2. Requerir a la parte actora para que proceda a notificar al extremo pasivo, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
3. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Alimentos N° 11001311001820210087400

En aras de dar continuidad al trámite procesal consiguiente, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte pasiva, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de Alimentos N° 11001311001820220001900

Revisada la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: En aras de dar continuidad al trámite procesal consiguiente, se REQUIERE a la parte ejecutante para que proceda a notificar a la parte pasiva, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria DESAGREGAR el archivo 015, dejando las constancias de rigor.

Lo anterior, debido a que el escrito tiene un número de radicado y partes diferentes al de esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Nº 11001311001820190066700

Encontrándose el presente asunto para continuar, se advierte que revisada la página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se acredita el fallecimiento de la persona titular de los actos, señora EMILIA CLAUDINA RODRÍGUEZ DE REYES, tal y como se desprende del certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 21.041.694, que se adjunta al plenario (archivo 025 expediente digital).

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dar por TERMINADO el presente asunto dado el fallecimiento de la titular, por sustracción de materia.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Sucesión Intestada
Nº 11001311001820220026900

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. RECONOCER a la señora BERTHA CECILIA CADENA ORDOÑEZ, como heredera de los causantes, en su condición de hija y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. Como apoderado judicial de la señora BERTHA CECILIA CADENA ORDOÑEZ, se tiene y reconoce al Dr. JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. La constancia de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, por haberse efectuado en debida forma.

Continuando el trámite procesal, se procede a fijar **el día 13 de septiembre de 2024 a la hora de las 9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., esto es los inventarios y avalúos de los BIENES RELICTOS.

Se insta a los interesados a que alleguen el escrito contentivo de los inventarios y avalúos y los soportes documentales respectivos, que acrediten la existencia, tradición y titularidad de los bienes, así como su posible valor, en medio magnético (Word), con una antelación no superior a los **tres (3) días** anteriores a la vista pública programada.

La citada diligencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 26 de febrero de 2024

Divorcio Rad N° 11001311001820220043000

De conformidad con lo obrante en el expediente y en aras de dar continuidad, se dispone:

1. Tener por notificado al demandado a partir del día 16 de noviembre de 2022, según lo establece el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, dada la certificación vista en archivo 030 del expediente virtual.
2. Dentro del término de traslado de la demanda indicado en el art. 369 del C.G.P., el señor José Antonio Matta Figueroa, no presentó contestación a la demanda.
3. Continuando con el trámite procesal, SE FIJA **el día 14 de marzo de 2024, a las 9:00 am.** para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P.
4. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señalada, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.
5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 5.1. PARTE DEMANDANTE:
 - 5.1.1. MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 5.1.2. Decretar el testimonio de la señora **ZULMA EUNICE VALLE TORRES**, en la fecha señalada en este auto.
 - 5.1.3. Se niega el testimonio de la menor DANIELA JOSE MATTA ÁLVAREZ, toda vez que por ser menor de edad, se escuchará en entrevista, con los profesionales adecuados.
 - 5.1.4. En relación con el interrogatorio de parte del demandado **JOSE ANTONIO MATTA FIGUEROA**, el mismo se practicará al inicio de la audiencia.

- 5.2. PARTE DEMANDADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, toda vez que la parte demandada no presentó contestación a la demanda.

5.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL PROCURADOR JUDICIAL.

5.3.1. Sobre las pruebas documentales y el interrogatorio de las partes solicitados por el Procurador Judicial, ya se resolvió y se le indica que ese día se le concederá el uso de la palabra, para que realice las preguntas que crea convenientes.

5.3.2. DECRETAR LA ENTREVISTA DE LA MENOR de edad **DANIELA JOSE MATTA ÁLVAREZ**, **el día 6 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m.**, la que se realizará por la Asistente Social del juzgado, la Defensora de Familia y el Procurador Judicial de forma virtual. **Por secretaría notificar y disponer el agendamiento en la herramienta Microsoft Teams.** El apoderado del extremo demandante deberá suministrar la cuenta de correo electrónico correspondiente desde donde la menor podrá de conectarse, dentro de los **tres (3)** días siguientes a la notificación de este proveído.

El informe pericial del desarrollo y resultados de la entrevista en mención se socializará en la fecha fijada para adelantar la audiencia de los arts. 372 y 373, oportunidad en la que se le socializará a las partes y que será expuesta por la Asistente social de este estrado judicial, quién deberá acudir a la vista pública.

5.4. PRUEBAS DE OFICIO:

5.4.1. OFICIAR a la DIAN para que remita a este despacho copia de las 3 últimas declaraciones de renta de las partes. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

5.4.2. LAS PARTES DEBERÁN ALLEGAR certificado de ingresos y retenciones de los últimos tres años y constancia de sus ingresos.

5.4.3. OFICIESE a la Comisaria Décima de Familia –Engativá I- para que proceda a allegar de manera COMPLETA y ORGANIZADA copia de la medida de protección 1080-2016 R.U.G. 4051-2016, advirtiéndole que deberán encontrarse las decisiones tanto administrativas como judiciales que se han proferido.

6. Por secretaría notifíquese al Procurador judicial y al Defensor de Familia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
UNIÓN MARITAL DE HECHO
Nº 11001311001820220036400

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como se observa que en auto del 23 de septiembre de 2022, visto en archivo 0019 del expediente virtual, existe error en el primer apellido de la demandante, además se repitió el nombre de la demandada ROCÍO BERNAL, pero no se mencionaron a las demandadas YAMILE BERNAL FONSECA y MARÍA CONSTANZA FONSECA RUEDA y no se incluyó el nombre completo de la demandada ROCÍO BERNAL, según los art. 132 y 286 del C.G.P., se procederá a corregir el primer numeral de esa decisión, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, instaurada a través de apoderado judicial por la señora BEATRIZ HERRERA LEÓN en contra de JOSÉ LUIS BERNAL FONSECA, ANGÉLICA ROCÍO BERNAL FONSECA y YAMILE CONSTANZA BERNAL FONSECA, así como de su cónyuge MARÍA CONSTANZA FONSECA RUEDA y herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO BERNAL MAYORGA (Q.E.P.D.)”.

En todo lo demás queda incólume la decisión.

2. Se tendrán en cuenta los registros civiles de nacimiento de los señores JOSÉ LUIS BERNAL FONSECA y YAMILE CONSTANZA BERNAL FONSECA, allegados en archivos 022 y 023 del expediente digital.

3. En aras de contar con el registro civil del causante, por secretaria librese **OFICIO** a la Registraduría Municipal de Sibaté - Cundinamarca para que remita el registro civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO BERNAL MAYORGA quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 19.483.679, indicando los datos pertinentes.

4. No se tienen en cuenta las notificaciones enviadas a los señores JOSÉ LUIS BERNAL FONSECA, ANGELICA ROCÍO BERNAL FONSECA, YAMILE CONSTANZA BERNAL FONSECA y MARÍA CONSTANZA FONSECA RUEDA, vistas en el archivo 025 del expediente virtual, toda vez que no se aportó certificación de la entrega. Aunado a lo anterior, en las citaciones (art. 291 C.G.P.) se concedió el término de cinco (5) días para que se presentaran al juzgado para notificarse, pero lo correcto era diez (10) días, ya que residen fuera de Bogotá y, además, la fecha del auto a notificar está equivocada, pues se señaló 24 de septiembre de 2022 y el auto admisorio es del 23 de septiembre de 2022.

5. Sin embargo, y acreditarse escrito de contestación a la demanda, se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados MARÍA CONSTANZA FONSECA RUEDA, JOSÉ LUIS BERNAL FONSECA, YAMILE CONSTANZA BERNAL FONSECA y ANGÉLICA ROCÍO BERNAL FONSECA, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., toda vez que se avizora que le otorgaron poder al Dr. Misael Humberto Hernández Campos para que los represente en este proceso.

6. Reconocer personería al Dr. Misael Humberto Hernández Campos como apoderado judicial de los demandados MARÍA CONSTANZA FONSECA RUEDA, JOSÉ LUIS BERNAL FONSECA, YAMILE CONSTANZA BERNAL FONSECA y ANGÉLICA ROCÍO BERNAL FONSECA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Téngase en cuenta la contestación de la demanda, vista a ítem 002 de la carpeta 031 del del expediente virtual, en la que se presentaron excepciones de mérito.

8. Tener en cuenta que la Dra. PAULA LETICIA BONILLA LIÉVANO presentó memorial para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, el día 14 de diciembre de 2022, según se vislumbra a ítems 027 y 028 del expediente virtual.

9. No tener en cuenta el traslado de excepciones previas realizado por la secretaría del despacho a ítem 032 del expediente virtual, toda vez que no se observa que la parte demandada hubiera propuesto alguna de las excepciones contenidas en el art. 100 del C.G.P., las cuales son taxativas.

10. En aras de evitar nulidades procesales, se requiere a la señora MARÍA CONSTANZA FONSECA RUEDA para que allegue el registro civil de matrimonio celebrado con el señor LUIS ALBERTO BERNAL MAYORGA, dentro del término de cinco (5) días.

11. Así mismo se requiere a ANGÉLICA ROCÍO BERNAL FONSECA para que allegue su registro civil de nacimiento, dentro del término de cinco (5) días.

12. Finalmente, en aras de dar continuidad al trámite procesal consiguiente. por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, visto a ítem 0019 del expediente virtual, en cuanto a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO BERNAL MAYORGA (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 26 de febrero de 2024

Adjudicación Judicial del Apoyos
Rad N° 11001311001820220043000

Acreditada la muerte del señor JORGE VILLAMIZAR QUINTERO cónyuge de la persona titular del acto, se dispone:

PRIMERO: Dar continuidad con el trámite procesal establecido en la Ley, esto es, correr traslado por el termino de diez (10) días del informe de valoración de apoyos realizado a la persona titular del acto, señora **OLGA LUCIA VILLAMIZAR PAREDES** con C.C.No. 52.560.142 (numeral 6° del artículo 37 Ley 1996 de 2019).

SEGUNDO: De otro lado se le pone de presente al profesional, que la Ley en mención estableció un trámite para esta clase de procesos, el cual debe cumplirse, en aras de evitar nulidades y violación a derechos fundamentales, máxime cuando estamos frente a la protección de intereses de una persona en condición de discapacidad.

TERCERO: Secretaría proceda a contabilizar el término y una vez vencido ingresen de inmediato las diligencias al despacho, para continuar con la fijación de fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Privación de Patria Potestad N° 11001311001820220047300

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener por emplazados a los parientes por línea paterna y materna de la niña SALOME DÍAZ SAIZ.
2. Requerir a la parte actora para que proceda a notificar al extremo pasivo en el término de 30 día, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Secretaria PROCEDA a notificar este auto a la demandante a su dirección de correo electrónico.
3. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Nº 11001311001820220053000

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, se evidencia que el oficio ordenado en auto anterior no se ha librado ni tramitado.

En consecuencia, siendo relevante esta prueba para desatar el fondo del asunto, y adelantar las diferentes etapas de la audiencia, se ordena que por secretaria se libre *INMEDIATAMENTE*, el oficio pertinente, con la comunicación a la Comisaria Once de Familia de Bogotá, con el fin de que procedan a enviar de manera ORGANIZADA copia de toda la medida de protección No. 092-2019 RUG No. 00595-2017 en donde actúan como partes los señores MAYID STEBAN PARADA CAÑON Y ALEJANDRA GONZÁLEZ FLORIAN.

Se concede a la autoridad administrativa enunciada el término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la respectiva solicitud, para remitir a esta oficina judicial la información requerida. ***Tramítese por secretaria***

CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Sucesión Intestada N° 11001311001820220053300

Subsanada en tiempo la demanda y por cumplir los requisitos de Ley, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada del señor **VICENTE MARTINEZ GONZÁLEZ**, fallecido el 8 de marzo de 2022, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.975.938.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera a **LUZ NYDIA MARTINEZ TORNEROS**, en calidad de hija del causante y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los herederos **NANCY ANDREA MARTINEZ BAYONA, MARIA LILIANA MARTINEZ BAYONA, LUZ MIREYA MARTINEZ BAYONA y JOSE VICENTE MARTINEZ BAYONA**, a la dirección física o electrónica indicada en la demanda, según el caso, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y artículos 291 y ss del C.G.P. **Elabórese la comunicación en los términos del artículo 492 del C.G.P., por la parte interesada.**

CUARTO: Para la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (artículo 490 del C.G.P.), por conducto de secretaria, hágase la correspondiente publicación en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea TYBA.

QUINTO: En los términos dispuestos por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaria la inscripción de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P., librese **OFICIO** dirigido a la **DIAN** informando sobre la apertura del referido sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a bien lo tiene. Por secretaria, anéxese junto con el oficio, los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión, arrimados con la subsanación de la demanda.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al **Dr. JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ** como apoderado de la heredera demandante **LUZ NYDIA MARTINEZ TORNEROS**, para que actúe en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ
(2)

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Unión Marital de Hecho N° 11001311001820220075200

Subsanada en tiempo la demanda y por cumplir los requisitos de Ley, el Juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada a través de apoderada judicial por **NELSON EVIA TRUJILLO** contra JOSE ISAIAS BERMUDEZ AGUILAR en calidad de heredero determinado y los herederos indeterminados del señor **DANIEL BERMUDEZ VARGAS**; por lo que se **DISPONE:**

1. A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada, advirtiéndole que al momento de comparecer al proceso deberá aportar el registro civil de nacimiento del causante Daniel Bermúdez Vargas.
3. EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de DANIEL BERMUDEZ VARGAS para que se notifiquen de esta providencia, de conformidad con el art. 10° de la Ley 2213 de junio de 2022. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., al cabo de los cuales, si no se pronuncian, se les designará un Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.
4. Se reconoce personería a la **Dra. BLANCA CECILIA SOLER ORDUZ** como apoderada de la parte demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.**

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 26 de febrero de 2024

Clase de Proceso	Medida de protección
Demandante	Carmen Romero
Demandado	Ariol Steven García Rojas
Providencia	Apelación y Consulta
Radicación:	11001311001820220079000

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, para resolver sobre la apelación a la medida de protección No. 169-22 y el grado jurisdiccional de consulta, a raíz del primer incumplimiento a la medida de protección procedentes de la Comisaría Doce de Familia de esta ciudad, advierte este Juzgado que, en el presente asunto que nos ocupa, el reparto de la apelación fue realizado al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, el 15 de junio de 2022.

Así las cosas, tenemos que la competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias corresponde al Juez Noveno de Familia de esta ciudad, y no a este juzgado, donde la oficina de reparto, procedió a asignarlo, por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, para lo de su cargo.

En el evento de no estar de acuerdo con lo aquí decidido se propone desde ya el conflicto negativo de competencia ante el superior.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 139 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del expediente y sus anexos, al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese, dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- COMUNICAR lo aquí dispuesto a la Oficina Judicial para los fines pertinentes a que hubiere lugar. Oficiese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.
Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 26 de febrero de 2024

Clase de Proceso	Medida de protección
Demandante	Nathaly Useche Martínez
Demandado	Oscar Eduardo Gómez Sánchez
Providencia	Apelación
Radicación:	11001311001820230038400

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, para resolver sobre la apelación a la medida de protección No. 104-2021, advierte este Juzgado que, en el presente asunto que nos ocupa, el reparto de la apelación fue realizado primigeniamente al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, el 2 de julio de 2021.

Así las cosas, se tiene que la competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias corresponde al Juez Veintidós de Familia de esta ciudad, y no a este juzgado, donde la oficina de reparto, procedió a asignarlo, por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, para lo de su cargo.

En el evento de no estar de acuerdo con lo aquí decidido se propone desde ya el conflicto negativo de competencia ante el superior.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 139 ejusdem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del expediente y sus anexos, al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese, dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- COMUNICAR lo aquí dispuesto a la Oficina Judicial para los fines pertinentes a que hubiere lugar. Oficiese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016
hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.*
Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria